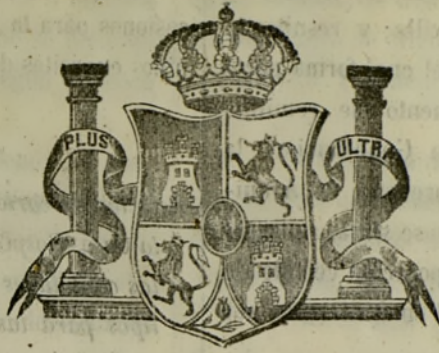


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de La Aristóteles, en terreno comunero y particular, término del pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de id., sitio llamado Tras del Alto de la Nava, lindante por norte tierras labrantías de Santiago Vicario; sur, tierras de Dionisio Moreno, vecinos de La Aceña; este, río que baja de dicho Aceña á Campolara, y oeste tierras de Juan Moreno y otros vecinos de Lara y linde de dichas tierras, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja escavazon hecha en la mencionada tierra erial de Pablo Perez, desde cuyo punto se medirán en direccion norte 100 metros, sur 300 metros, este 150 metros y oeste otros 150 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta

dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Excmo. Sr. General el Jefe del Ejército del Norte ha dirigido á esta capital el siguiente bando.

HABITANTES DE LAS CAPITANIAS GENERALES DE BURGOS, PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA!

Al dirigiros mi alocucion de 30 de Marzo próximo pasado concediendo un plazo para que dentro de él pudieran someterse al Gobierno de nuestro Augusto REY D. Alfonso XII los que con las armas en la mano defienden una causa que no tiene razon de ser, desde que por el asentimiento unánime de la Nacion ha ocupado el Trono de San Fernando su legítimo heredero, dando garantía y proteccion á todos los intereses y muy especialmente á Nuestra Santa Religion, debieron esperarse resultados mas positivos. Es cierto que hay un deseo de paz casi unánime, y que muchos pueblos han hecho manifestaciones inequívocas en su favor, no habiéndolo realizado algunos otros ya por intrigas, ya por intimidaciones del enemigo, secundado este por aquellos que especulan hasta con los desastres mismos de la guerra; y es cierto tambien desgraciadamente, que esta se sostiene (causando la ruina y desolacion de España) con los recursos de estas provincias.

Se hace pues indispensable que sufran todas las consecuencias del sistema de rigor que anuncié en la fecha citada que habría de adoptarse si el de templanza que iniciaba gustoso no producía los resultados favorables que eran de esperar.

En su virtud, y cumpliendo con las órdenes del Gobierno de S. M., que se vé obligado muy á pesar suyo á obrar contrariando sus paternas sentimientos, he creido necesario dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibida desde luego en Navarra la circulacion de frutos que se declaró libre en 30 de Marzo, como seguirá siéndolo para las provincias del interior del Reino, y dentro de nuestras lineas.

2.ª Continúa la prohibicion establecida en la fecha ya nombrada, en lo que se refiere á los demás artículos, y en particular á los de vestir y calzar, fuera de nuestras lineas, así como á los de guerra y á los que se empleen para su elaboracion.

3.ª Los efectos de guerra cojidos pasarán íntegros á ser propiedad del Estado; los demás se entregarán al Comandante militar mas próximo, que dispondrá breve y perentoriamente su venta en pública licitacion, así como las caballerías y carros, interviniendo los aprehensores. A estos se les dará la mitad de su producto liquido, y el resto á las oficinas de Hacienda, donde las hubiese, y en su defecto á la Administracion militar.

4.ª Apesar de lo declarado en las reglas 1.ª y 2.ª, se autoriza el transporte de frutos y artículos de legítimo comercio á puntos ocupados por el ejército uniéndose á los convoyes militares, cuyos jefes exigirán que lleguen precisamente á su destino.

5.ª A fin de que el ejército no carezca de los artículos que componen la racion del soldado y la de pienso, queda prohibida en Navarra la exportacion de trigos, harinas, arroz, garbanzos, alubias, ganados, tocino y bacalao, así como la de paja y cebada; pe-

ro para que los cosecheros y negociantes de buena fe en granos puedan continuar su legítimo comercio, acudirán al Excmo. Sr. Capitan general de Navarra y á los Comandantes militares de Tudela, Tafalla, Lerin, Lodosa y Puente-la-Reina, con el objeto de que previos los informes que juzguen necesarios, les expidan permisos para continuar su tráfico con arreglo á las instrucciones que habrán recibido oportunamente, resolviendo por sí en casos excepcionales, de lo que darán cuenta.

6.ª Los Excmos. Sres. Comandantes en Jefe del tercer Cuerpo, Capitanes Generales de las provincias Vascongadas y Burgos, y los Comandantes Generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Logroño dictarán en vista de estas disposiciones las que estimen convenientes al mismo fin, segun las circunstancias locales, sirviéndose participármelo.

7.ª Como las reglas 9.ª y 10.ª de las instrucciones circuladas en 12 de marzo último, fijando las multas que debian imponerse por la falta de presentacion personal ó de presentacion de carros, carretas y caballerías, no han sido suficientes para conseguir el objeto que me propuse, se aumentarán en la forma siguiente: por cada carro de mulas pedido y no presentado se exigirán 30 pesetas; por uno de bueyes 25; por una caballería mayor 20; y, respecto á prestacion personal, se pagarán 8 pesetas por cada maestro de oficio; 7 por cada oficial y 6 por cada peon que falte al llamamiento.

8.ª Siempre que de los alojamientos desaparezcan armas, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á los individuos del ejército, como está sucediendo con frecuencia de algun tiempo á esta parte, se exigirá á los patrones

el doble valor de las mismas, además de la responsabilidad personal que pudiera caberles en el caso de quedar comprobada su culpabilidad por medio de la correspondiente sumaria que se instruirá sin levantar mano.

Todas las Autoridades, y en especial las militares, vigilarán el mas exácto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Cuartel General en Tafalla 24 de Mayo de 1875.—El General en Jefe, Genaro de Quesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma su mas exacto cumplimiento.

Burgos 2 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 9 del corriente, á las cinco de la tarde, se dará cuenta de una reclamacion que contra el repartimiento verificado en Coclina para el presente año económico han elevado D. Claudio Poza y veinte vecinos mas de Melgosa Brulles, perteneciente á referido distrito municipal.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 3 de Junio de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 28 de Marzo de 1875.

Abierta la sesion á las siete y media de la noche bajo la presidencia del Sr. Fernandez Cobo y asistencia de los Sres. Lopez Acedillo, Fernandez Carranza, Castrillo y Aparicio, dióse lectura del acta de la ordinaria de 20 del actual y quedó aprobada.

Dada cuenta de un oficio del Alcal-

de de Aranda en que pide se le remita copia certificada del acta de entrega de las obras de reparacion últimamente ejecutadas en la casa consistorial y cárcel de aquella villa; y resultando que el expediente del cual forma parte el expresado documento fue remitido al Ministerio de la Gobernacion, la Comision acuerda prevenir al Arquitecto provincial que se sirva redactar y dirigir á esta Corporacion certificado de dicho acto, en el cual intervino por orden de la misma.

Dada cuenta del expediente formado sobre la necesidad de anunciar la subasta del servicio general de bagajes de esta provincia correspondiente al próximo año económico, se acordó que se verifique dicho anuncio en el Boletín oficial para el dia 1.º de Mayo próximo, bajo las condiciones propuestas por el negociado.

Se acordó aprobar la distribucion de fondos correspondiente al mes de Abril próximo por obligaciones del presupuesto del presente ejercicio, cuyo total importe asciende á la cantidad de 133.781 pesetas 11 céntimos.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 8 de la noche.

Burgos 28 de Marzo de 1875.—
El Vicepresidente, Tomás Fernandez Cobo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Obras públicas de la Diputacion provincial.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Pampliega á Villahoz, la Comision provincial ha acordado que se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar en el salon de sus sesiones el dia 7 de Julio próximo á las 12 de la mañana, bajo las mismas condiciones de la anterior, insertas en el Boletín oficial núm. 99, correspondiente al dia 25 de Abril último.

Burgos 2 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose acordado por la Comision provincial en sesion de 29 de Mayo último la subasta para la adquisicion de varios artículos con destino á la Casa provincial de Beneficencia, se inserta á continuacion el pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Burgos 2 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 19 del corriente á las 12 de su mañana ante la Comision provincial en el Salon de sus sesiones para la adquisicion de varios artículos con destino á la Casa-Hospicio y niños expósitos de esta Provincia.

ARTÍCULOS Á QUE SE REFIERE LA SUBASTA.

Relacion de varios artículos necesarios en el año económico de 1875 á 1876 para la Casa-Hospicio y niños expósitos de esta provincia, expresando el cálculo de las cantidades que deberán suministrarse y los precios que han de servir de tipos para las subastas.

ARTÍCULOS.	Cantidades calculadas.	Tipos de las unidades. Pesetas.	Equivalencias aproximadas.	
			Cálculos.	Tipos. Reales.
Jabon blanco.....	2070 kilógs.	1,021	180 arrobas.	47
Id. amarillo.....	575 id.	0,956	50 id.	44
Petróleo.....	1100 litros.	0,620	1100 litros.	2,50
Carbon véjetal.....	4601 kilógs.	0,098	400 arrobas.	4,50
Id. mineral.....	23000 id.	0,054	500 quintales	10
Leña.....	55211 id.	0,015	4800 arrobas.	0,706
Lana negra de teneria.....	138 id.	1,739	12 id.	80
Id. blanca de vellon.....	414 id.	2,521	36 id.	116
Hilaza blanca núm. 16.....	2875 id.	0,152	1000 libras.	7
Hilo blanco del pais.....	2875 id.	0,125	1000 id.	5,75
Suela del pais.....	398 id.	0,163	1300 id.	7,50
Becerro negro.....	166 id.	0,261	360 id.	12
Cabra.....	83 id.	0,348	180 id.	16
Badanas.....	25 id.	0,174	54 id.	8
Bayeta amarilla.....	418 metros.	2,99	500 varas.	10
Lienzo.....	418 id.	1,345	500 id.	4,50
Madapolan.....	315 id.	1,047	375 id.	3,50
Indiana.....	315 id.	0,673	375 id.	2,25
Id. para gorros.....	104 id.	0,673	125 id.	2,25

CONDICIONES.

Las condiciones bajo las cuales se saca á remate la adquisicion de los artículos anteriormente expresados, son:

1.ª El contratista se obligará á entregar dentro del Establecimiento, libre de todo gasto, el artículo ó artículos que hayan subastado en los plazos siguientes: la bayeta, lienzo, madapolan é indiana, dentro de los dos meses siguientes al remate, y los demás géneros por dozavas partes, principiando en 1.º de Julio próximo venidero.

2.ª Los artículos han de reunir las condiciones, á saber: el jabon ha de ser seco, limpio y sin materias extrañas é indisolubles; el carbon vegetal, de leña de rama de encina, con corteza; el mineral será untoso, de llama azul y granado; la leña de roble; la hilaza de urdimbre; la lana churra y bien lavada, sin que se perciba olor á la mugre y limpia de giria; los materiales de zapateria serán de buenas condiciones de curtido, sin deterioros, y el peso de ellos se hará 48 horas despues de su entrega en el Establecimiento, con advertencia que cada medio de suela deberá tener próximamente 13 libras. Los demás artículos iguales á los tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial.

3.ª El contratista se obliga á entregar las cantidades que se le reclamen aunque excedan del cálculo consignado en la relacion, sin que por esto adquiera el derecho de exigir la admision de lo fijado, porque la Administracion solo se compromete á pagar lo que aparezca en los pedidos que haga.

4.ª La entrega se hará á presencia de la Subcomision de Beneficencia.

5.ª Las proposiciones podrán comprender uno, varios ó todos los artículos que quedan enumerados.

6.ª La subasta se celebrará en pliegos cerrados, que podrán entregarse en la Secretaria en los dias que median desde la publicacion de este anuncio hasta la hora de las 12 del dia del remate, ó al Sr. Presidente hasta las 12 y media del mismo dia. En uno y otro caso se acompañará el documento que acredite la consignacion en la Depositaria de la Diputacion del importe del 10 por 100 del valor de los artículos á que se hiciese proposicion. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo, numerándose despues de exigir que el portador de cada uno firme la cubierta.

7.ª Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion, y leerá las proposiciones en alta voz, las

cuales serán publicadas además por el Secretario de la Corporacion, tomando nota de cada una de ellas.

8.ª La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y en caso de empate, se abrirá licitacion oral por término de 5 minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hicieran pujas, se adjudicará al pliego que antes se hubiere presentado, segun el orden de numeracion.

9.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservarán los depósitos consignados por los mejores postores hasta la aprobacion definitiva. Luego que esta se haya obtenido, el contratista aumentará el depósito con el carácter de fianza, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del valor del remate.

10. Hecha que sea por los rematantes la entrega de los artículos rematados, su importe se satisfará á los rematantes por la Administracion de la Casa provincial de Beneficencia, dentro del mes siguiente.

11. Las cuestiones que surjan en la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de la subasta, se resolverán en primer término por la via gubernativa, y despues en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

12. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente modelo:

«Me comprometo á suministrar..... (Aquí el artículo ó artículos á que se haga proposicion.....) bajo las condiciones expresadas en el anuncio publicado en el Boletín núm..... al precio de..... (Aquí se pondrá en letra la cantidad de la proposicion.)»

(Fecha y firma del interesado.)

Burgos 29 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Tomás Fernandez Cobo.
—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los efectos semovientes y fincas que á continuacion se expresan, sitos en La Rad y Santa Cruz del Tozo.

Diez fanegas de trigo mocho y álagá por mitad, á ocho pesetas cincuenta céntimos, 85 pesetas.

Cuatro fanegas de cebada, á seis pesetas veinticinco céntimos una, 25 pesetas.

Cuatro sábanas, á cinco pesetas una, y dos lenzuolos á tres uno, 26 pesetas.

Dos mantas, una encarnada y otra blanca, en doce y media y diez respectivamente, 22 pesetas 50 céntimos.

Una colcha de colores, en 5 pesetas.

Una caldera de cobre grande, nueva, en 65 pesetas.

Doce ovejas con sus crias, á doce pesetas cincuenta céntimos una, 150 pesetas.

Una cabra, en 10 pesetas.

Una vaca llamada Coronela, color blanco, en 240 pesetas.

Un novillo llamado Coronel, color negro, en 240 pesetas.

Un catre pintado con su cordeladura y gergon, en 15 pesetas.

Una caldera cobriza pequeña, en 30 pesetas.

Como doscientas arrobas de paja blanca, á medio real una, y un carro de yerva en doce pesetas cincuenta céntimos, 37 pesetas 50 céntimos.

Fincas.—1.ª Una casa sita en el pueblo de La Rad, calle de Arriba, número 11, con su pajar y tenada, que linda mediodia con otra de Felipe Bravo, norte de Prudencio Bravo, y saliente calle pública, tasada en 160 pesetas.

2.ª La tercera parte de otra casa sita en dicho pueblo, barrio de Abajo, número cinco, proindivisa con las otras dos terceras de Antonia Porras y herederos de Genara Porras, linda mediodia con otra de D. Florencio Vicario, norte del Concejo y saliente donde tiene un corralito unido á ella, calle pública, en 75 pesetas.

3.ª Un sitio de casa en dicho pueblo, barrio de Arriba, de treinta pies de frontera por otros tantos de fondo, que linda norte, mediodia y saliente calle pública y poniente corral de Felipe Bravo, en 15 pesetas.

4.ª Una tierra al Roblajo de media fanega, linda norte egidos y poniente

tierra de Miguel del Amo, en 55 pesetas.

5.ª Otra al mismo término y sitio de los Chopos, de tres celemines, linda mediodia otra de Miguel del Amo, norte camino á Fuenteurbel, en 35 pesetas.

6.ª Otra al sitio del Cinto de Lucas, de siete celemines, linda poniente otra de Prudencio Bravo, saliente de Angel Porras, en 80 pesetas.

7.ª Otra al sitio de Fuente la Plata, de tres celemines, linda saliente otra de Angel Porras, poniente de Prudencio Bravo, en 35 pesetas.

8.ª Un prado al sitio de Cortinas, de dar un monton de yerba, linda mediodia con egidos, norte tierra de Jacinto Bravo, en 50 pesetas.

9.ª Otro prado en término de Santa Cruz del Tozo, al sitio del Borzo, de medio carro, linda mediodia tierra de Aniceto del Amo y norte otra que fue del Beneficio de la Piedra, en 50 pesetas.

10. Otro prado en dicho término y sitio, su cabida un monton de yerba, linda ábrego otro de Aniceto del Amo, y norte otro que fue del Beneficio de la Piedra, en 25 pesetas.

11. Una tierra en término de La Raz, sitio del Monte Chiquito, de cuatro celemines, linda mediodia otra de Maria Acero y norte de Alejandro Bravo, en 15 pesetas.

12. Otra en dicho término y sitio del Montecillo, de cinco celemines, linda mediodia otra de Miguel del Amo y norte camino de Santa Cruz, en 90 pesetas.

13. Otra en dicho término y sitio del Prado nuevo, de quince celemines, linda mediodia otra de Apolinar Corral y norte brezal, en 125 pesetas.

Total 1761 pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de Pablo Porras Acero, vecino de La Rad, y le fueron embargados á instancia de la Sociedad de Artesanos, Montepio y Caja de Ahorros de esta Ciudad en autos ejecutivos sobre pago de reales. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte y dos de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado y el de primera instancia de Sedano simultáneamente, en cuyos sitios se admitirán las posturas que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion, adjudicándose al mejor postor.

Dado en Burgos á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafra.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta y en retasa la finca que á continuacion se expresa, radicante en jurisdiccion de esta Ciudad.

Un molino harinero perteneciente á D. Santiago Valdivielso de la Mata, situado en la terminacion del paseo de las Pastizas de esta Ciudad y el último del cauce molinar, cuyas aguas las toma del rio Arlanzon y de la presa inmediata á el puente de la Isla, resultando que sus límites las componen las paredes de fachada con derecho á luces y goteral, la situada al norte en línea de seis metros, la del sur de trece metros, la de oeste de treinta y cinco metros y ochenta centímetros, con un martillo entrante de cinco metros ochenta centímetros á los veinte y cinco metros noventa centímetros, contados desde el ángulo izquierdo de su fachada, y por poniente de treinta y tres metros y cincuenta centímetros, formando un pequeño ángulo á los seis metros de su extremo derecho, todas ellas lindantes con terreno público. El perimetro cerrado por las mencionadas líneas es una figura diagonal, cuya superficie medida geoméricamente compone trescientos ochenta y ocho metros y cinco centímetros cuadrados, de los cuales trescientos veinte y tres metros y setenta centímetros corresponden á la casa, compuesta de planta baja, una alta y su correspondiente desvan, y los sesenta y cuatro metros y treinta y cinco centímetros restantes á un local de planta baja destinado á el artefacto, compuesto de tres ruedas y todo lo necesario para su servicio, retasada en 17.400 pesetas.

Cuya finca pertenece al ejecutado D. Santiago Valdivielso de la Mata vecino de esta Capital, y le fue embargada á instancia del Procurador Don Toribio Martinez Gomez, en representacion de D. José Antonio de Origen, que lo es de Bilbao, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte y cinco del actual y hora de las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y por mi testimonio contra José Suarez Nabal, vecino que era de esta Ciudad, sobre lesiones causadas á su convecino Manuel Reoyo, ha acordado citar de comparecencia ante este Tribunal á oír una notificacion, citacion y emplazamiento que tiene que ser personal, en el término de nueve dias desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Brgos veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Estefanía y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fe: que en el juicio de pobreza por Doña Inés Carolina Asenjo Bóveda, contra D. Fermin Andividria Arnaiz, y D. Cipriano Yagüez Temiño, que lo es de Castrogeriz, para litigar con estos como herederos fiduciarios del finado D. Claudio Asenjo Fuente, padre de la primera, la herencia que con tal motivo la corresponda, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Briviesca á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador D. Pedro Alonso en nombre de Doña Inés Carolina Asenjo Bóveda vecina de Oña, sobre que se la declare pobre para litigar contra su convecino D. Fermin Andividria y Arnaiz y D. Cipriano Yagüez Temiño vecino de Castrogeriz:

1.º Resultando que el Procurador D. Pedro Alonso, con poder bastante de Doña Inés Carolina, acudió al Juzgado en escrito de veinte y siete de Enero del corriente año pretendiendo se le recibiera la conducente informacion de pobreza para promover demanda contra D. Fermin Andividria y D. Cipriano Yagüez en concepto de herederos fiduciarios de D. Claudio Asenjo de la Fuente:

2.º Resultando que admitida la demanda de pobreza se confirió traslado

de ella por término de seis dias á D. Fermin Andividria, D. Cipriano Yagüez y al Promotor fiscal, lo que se les hizo saber personalmente emplazándoles en forma:

3.º Resultando que trascurrido con exceso el término conferido á D. Fermin Andividria y D. Cipriano Yagüez, sin comparecer á evacuarlo, se les acusó la rebeldía, por lo que en auto de cinco de Marzo se les declaró rebeldes, mandando entenderse las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, cuyo auto les fue notificado:

4.º Resultando que el Ministerio público al evacuar el traslado comunicado se reservó exponer lo conducente despues que se practicara la informacion ofrecida:

5.º Resultando que recibido el incidente á prueba, de la practicada á instancia del actor consta justificado que Doña Inés Carolina Asenjo no tiene bienes algunos, sueldo, ni ejerce ninguna industria:

6.º Resultando que conferido nuevo traslado al Ministerio fiscal con vista del resultado de las diligencias de prueba, propuso que se declare pobre al solicitante para interponer y seguir la demanda indicada:

1.º Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos de la misma pueden los Tribunales declarar pobres á los litigantes que se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones que el citado artículo determina:

2.º Considerando que apareciendo probado que Doña Inés Carolina Asenjo no posee ninguna clase de bienes, ni ejerce profesion que la proporcione rendimiento alguno, procede la declaracion de pobreza solicitada, por concurrir en ella las circunstancias que prescribe el número primero del artículo ciento ochenta y dos: vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, S. Sria. en mi testimonio falla, que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Inés Carolina Asenjo Bóveda en la referida demanda que trata de intentar contra D. Fermin Andividria Arnaiz y D. Cipriano Yagüez Temiño, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno, sin hacer especial condenacion de costas.

Y en atencion á que el presente juicio se ha seguido en rebeldía de D. Fermin Andividria y D. Cipriano Ya-

güez, además de notificarse esta resolucion en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, librándose al efecto los oportunos testimonios. Asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma S. Sria., de que doy fe.—Ramon de Colsa.—Antemí, Manuel Estefanía.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial, como se previene, expido el presente con la remision oportuna, que firmo en Briviesca á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Estefanía.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias improrrogables, á contar desde su insercion en la Gaceta oficial, á Venancio Castillo, guarda de monte, domiciliado en Lences, soldado, de ignorado paradero, para que durante este periodo comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en asunto criminal instruido con motivo de desperfectos y extracciones de leñas en el monte titulado La Tejera, jurisdiccion de Lences.

Dado en Briviesca á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro,

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias, contados desde la insercion de otro edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, á Luis Urtuvi y Bezares, natural y vecino de Ventosa de Rioja, de treinta y cuatro años, para que se presente á responder de los cargos que le resultan en causa sobre contrabando, pues si no lo hace seguirá aquella sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Donato Martinez.

EDICTO.

D. Pascual Bermudez y Bermudez, Teniente fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Guadajajara número 20.

Habiéndose excedido de licencia temporal que por enfermo disfrutaba el soldado de este Batallon José Quintana Villamor, hijo de Tomás y de Jerónima, natural de Villota, en la provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el mencionado delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Dominicos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 17 de Mayo de 1875.—Pascual Bermudez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Pedrosa Riourbel.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oírán sus reclamaciones.

Pedrosa Riourbel 31 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Narciso Rio Barrio.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 3 de Junio de 1875.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=692,2.
	{ 3 ^h t. A=692,0
	{ 9 ^h m. ter. seco=15,9.
	{ ter. hum.=10,8.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=19,4.
	{ ter. hum.=15,0.
	{ Max. sol=37,0.
	{ sombra=21,0.
Temperaturas.	{ Min. sombra=8,2.
	{ reflector=3,8.
Direccion del viento.	{ 9 ^h m.=N.
	{ 3 ^h t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.